

#### P-130782-1

"Benítez, Mauro Ariel y Cuttiz, Rubén Alberto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial en favor de Mauro Ariel Benítez y Rubén Alberto Cuttiz, al entender el mencionado órgano casatorio que no se encontraba afectada en autos la protección constitucional de *ne bis in idem* por no existir sentencia firme (fs. 35/64 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 109/125 vta.).

Como cuestión previa denuncia el recurrente la prescripción de la acción penal, como garantía del imputado frente al límite temporal a la persecución penal estatal (arts. 62, CP; 28 y 33, CN).

En relación a ello señala que Mauro Ariel Benítez viene acusado por los delitos de homicidio *criminis causae*, robo calificado por uso de arma en grado de tentativa, lesiones graves agravadas y abuso de armas; y Rubén Alberto Cuttiz, por el ilícito de homicidio en ocasión de robo agravado por uso de arma de fuego; sin que exista a la fecha dictado de sentencia condenatoria.

Esgrime que el último acto interruptivo de la prescripción para cada uno de esos delitos habría ocurrido con el auto de citación a juicio (cf. art. 67 inc. d, CP), que se dictó el día 31 de octubre de 2002 en relación a Benítez y el 24 de mayo de 2004 para

Cuttiz, conforme información brindada por personal del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Zárate-Campana. Y siendo entonces que han pasado más de los doce años indicados como tope para la persecución penal (art. 62 inciso 2, CP), considera que se hallan extinguidas por prescripción las acciones penales por los delitos de robo calificado por el uso de arma en grado de tentativa, lesiones graves agravadas y abuso de arma, para Benítez y por el delito de homicidio en ocasión de robo agravo por el uso de arma, a favor de Cuttiz, circunstancia que deja planteada en la presente oportunidad procesal.

Por otra parte denuncia violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, prevista en el art. 8 apartado 1, de la C.A.D.H, ello con arreglo al entendimiento jurisprudencial de dicho instituto que efectuase la C.S.J.N.

Expresa que, surge del expediente que desde la iniciación del proceso hasta la actualidad, ha transcurrido un lapso de tiempo que supera los quince años; período que se ha tomado el Estado para determinar la existencia de los hechos imputados a sus asistidos y la consecuente autoría en cabeza de los nombrados.

Señala que la Comisión Interamericana ha elaborado criterios para la determinación de la razonabilidad del plazo basados en la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.

Aduce, en cuanto al primero de los criterios, que el hecho que se le imputa a sus asistidos dista mucho de ser complejo, encontrándose los elementos probatorios utilizados en los primeros momento de la investigación, la que -primordialmente- se



P-130782-1

basó en declaraciones de los testigos y de las presuntas víctimas del hecho, por lo cual no es un extremo a considera a fin de tener por razonable el plazo del proceso.

En cuanto a la actividad procesal de los imputados esgrime que los mismos sólo se limitaron a hacer uso de sus derechos constitucionales y ello sucedió sólo en una oportunidad, pues el resto de las impugnaciones estuvieron a cargo del Ministerio Público Fiscal y del particular damnificado. Con respecto al tercer item añade que es evidente que el hecho de no haber logrado en más de quince años una decisión definitiva, muestra la ausencia de la diligencia debida por parte d e las autoridades, la que no puede ser cagada sobre los justiciables.

Sostiene que, ante la afectación de derechos que se denuncia, es preciso remarcar que la extinción de la acción penal por prescripción (no ya conforme la normativa del Código Penal) aparece como el remedio jurisdiccional idóneo para salvaguardarlos, atento la doctrina jurisprudencial que la Corte federal ha desarrollado en la materia.

Por último el Defensor denuncia arbitrariedad de la sentencia por desconocimiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en la causa "Sandoval".

En relación a ello expresa que esa parte encontró apoyo en el voto minoritario del Tribunal de Casación, en tanto señaló que en el caso, al tratarse de un proceso válidamente cumplido, el reenvío ordenado implica -tal como se sostuvo en el precedente que se denuncia inobservado- someter a sus asistidos a los padecimientos de una

etapa que ya había sido superada, en franca oposición al principio de preclusión de los actos procesales y violentándose la garantía del *ne bis in idem*.

III. El tribunal *a quo* declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 126/128), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. Considero que asiste razón al recurrente cuando plantea, como cuestión previa, la extinción de la acción penal por prescripción respecto de los delitos atribuídos a los imputados de autos.

Ello así, toda vez que -conforme lo expuesto por el Defensor de Casación a fs. 114 vta.- habría transcurrido en el caso y desde el último acto al que la ley confiere efecto interruptivo del curso de la prescripción (art. 67 inc. d, CP), el plazo legalmente previsto al efecto (art. 62 incs. 1 y 2, CP) y se encontraría *prima facie* extinguida la acción penal correspondiente a los delitos de homicidio *criminis causae*, robo calificado por uso de arma en grado de tentativa, lesiones graves y agravadas y abuso de armas por los que había sido citado a juicio Mauro Ariel Benítez el 31/10/2002, así como la acción penal correspondiente a los delitos de homicidio en ocasión de robo agravado por uso de arma de fuego por los que había sido citado a juicio Raúl Alberto Cuttiz el 24/5/2004.

Es un criterio consolidado que la prescripción debe ser declarada, incluso de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho, por el sólo "transcurso del tiempo" (conf. en el orden nacional, entre varios, doct. CSJN, Fallos 305:1236; 311:2205; 313:1224; 323:1785; 324:2778 y, en el ámbito local, por todos, P. 83.722, sent.



P-130782-1

de 23/02/05 y su prole), y ello debe ser así resuelto cuando se encuentren verificados todos los requisitos positivos y negativos que establece la ley para su procedencia, a efectos de evitar la continuación de un juicio innecesario (conf. CSJN, Fallos 186:396; 318:2481). Éstos son: el transcurso del plazo pertinente -art. 62 del Código Penal-; la inexistencia de actos procesales interruptores y la no comisión de un nuevo delito -art. 67 del Código Penal- (cfr. P. 105.321, s. del 10/03/11, entre otras).

En consecuencia, surgiendo de las constancias del legajo que habrían transcurrido los plazos correspondientes, solicito que con carácter previo VVEE constaten la concurrencia de los requisitos mencionados y declaren, en su caso, la extinción de la acción penal por prescripción en orden a los delitos mencionados y respecto de cada uno de los imputados.

V. Hecha esta salvedad, considero que los motivos de agravio traídos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Mauro Ariel Benítez y Rubén Alberto Cuttiz deben ser rechazados.

El planteo de la defensa relacionado con la afectación a la cláusula constitucional del derecho de todo justiciable a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas y por ello, solicita se declare la extinción de la acción en favor de sus asistidos, no puede ser atendido.

Invoca el recurrente la disposición del art. 8.1 de la C.A.D.H., que garantiza a toda persona el "derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de

un plazo razonable, por un juez o tribunal competente", previsión normativa que ha sido precisada en sus alcance por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto en el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" del 12 de noviembre de 1997 -referido a una prisión preventiva- y, posteriormente, en igual sentido en "Baldeón García vs. Perú" del 6 de junio de 2006 se señaló que "el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente" y, a continuación, agregó la Corte regional -compartiendo el criterio del T.E.D.H.- que "se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales" para determinar si en un caso concreto se ha violado la garantía del art. 8.1 de la Convención Americana.

El 28 de noviembre de 2002, el mismo tribunal señaló en el caso "Cantos" que "...en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado" y que tanto el Estado como el demandante habían incurrido en comportamientos que incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna, agregando que "si la conducta del propio interesado en obtener



P-130782-1

justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable".

El 27 de noviembre de 2008, en el caso "Valle Jaramillo y otros", el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, señaló que la Corte Interamericana había seguido hasta hoy el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos, y señala los tres datos relevantes y agregó -en lo que hace a la conducta procesal dell interesado-, que se debe distinguir con prudencia entre las "acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa -bien o mal informada- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable". A continuación, introdujo un nuevo concepto o elemento -para poder evaluar una afectación al derecho-, pero no como una forma de relevar los elementos anteriores, sino como un "plus" que se agrega para la ponderación de manera asociada con los otros factores. En este sentido apuntó que, como cuarto elemento, debe considerar lo que denominó la "afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica- del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo - 'plazo razonable' - se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado

a gravitar severamente sobre la vida de éste". Y agregó que tal afectación 'debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota".

Posteriormente, en el caso "Kawas Femández vs. Honduras" del 3 de abril de 2009, el mismo juez reiteró la necesidad de la agregación, para el análisis de la afectación al plazo razonable, del requisito de la "afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso" y agregó que "es evidente que no se trata de agregar 'condiciones' o 'exigencias' a la ponderación del plazo, sino de atraer la observación del tribunal hacia otros datos que puedan contribuir al mejor examen del asunto" finalmente agregó que en algunos supuestos, "no será necesario internarse en el análisis de este cuarto dato, como en otros no lo ha sido y no lo es emprender el estudio de cada uno de los tres restantes elementos" y que esta novedad mejora y favorece el estudio de casos justiciables y la adopción de las definiciones pertinentes.

La necesidad de considerar esas cuatro pautas para determinar en cada caso concreto la razonabilidad del plazo insumido por el proceso ha sido confirmada en reiterada jurisprudencia posterior de la Corte I.D.H. (cfr. casos "Fomeron e hija vs. Argentina", sent. de 27/4/2012 y "Argüelles y otros vs. Argentina" sent. 20/11/2014, entre otras).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado sobre el punto en reiteradas oportunidades. Así, en el caso "Kipperband" (Fallos: 322:360), los Jueces Fayt y Bossert, apuntaron que la Corte ya se había expedido en el caso "Matter" en el sentido que la "garantía constitucional de la defensa en juicio, incluye el



P-130782-1

derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" -consid. 5°-. Los jueces Petracchi y Boggiano, por su parte, coincidieron en que antes de su expresa incorporación a la C.N., el "derecho invocado ya había sido reconocido por este Tribunal al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios" y concluyeron —en ese caso-, que la duración del proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy -1999- "resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable".

Posteriormente en "Barra" (Fallos: 327:327), los jueces Petracchi, Boggiano y Fayt señalaron que la cuestión era sustancialmente idéntica a la de Fallos: 322:360 y se remitieron a lo allí afirmado. En el caso "Fiszman" (332:1492), el Alto Tribunal señaló, con referencia al caso "Mattei" que "la prosecución de un pleito inusualmente prolongado – máxime si tiene naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa del recurrente en tanto 'debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –después de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal" (consid. 4º) y agregó que este principio no sólo es un corolario del

derecho de defensa en juicio, sino Página 11 de 16 que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDC y P, en función del art. 75 inc. 22 de la CN). Con cita del caso "Egea" agregó que "cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción 'la duración del proceso penal por [en el caso] casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable de proceso y del derecho de defensa" (consid. 5°).

Finalmente, en junio de 2012 (Fallos: 335:1126), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apuntó que "...en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial—en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales" (consid. 8), para concluir que el plazo razonable es una garantía exigible en toda clase de proceso; que el transcurso de casi veinte años resulta contrario al principio de celeridad, economía y eficacia y podría "implicar una mengua en la garantía del juicio sin dilaciones indebidas".

Teniendo en cuenta lo dicho, entiendo que en las presentes actuaciones no se advierte una vulneración a la garantía constitucional de los imputados Benítez y Cutttiz a ser juzgados en un plazo razonable, en tanto la defensa no se ha hecho cargo de demostrar que las circunstancias particulares del caso sean asimilables a las que justificaron el dictado de aquellos fallos traídos a colación, sumado a los antecedentes reseñados por esta



P-130782-1

parte y, en este sentido es pertinente destacar que tal doctrina requiere la demostración de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos.

Asimismo el recurrente no ha considerado la gravedad de los hechos atribuidos a su asistidos (homicidio *criminis causae* y homicidio en ocasión de robo), ignorando así una de las variables que se impone considerar cuando la parte postula la extinción de la acción penal por vulneración del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, conforme lo ha resuelto, en reiteradas oportunidades, esa Suprema Corte (P. 100.057, sent. de 4/11/2009; P. 103.606, sent. de 17/11/2010; P. 110.375, sent. de 21/9/2011; P. 92.414, sent. de 14/12/2011; P. 104.317, sent. de 19/3/2014; P. 121.607, sent. de 16/7/2014; P. 122.606, sent. de 22/3/2016).

Así, la pretensión de que se extinga la acción penal por violación del plazo razonable de tramitación del proceso es insuficiente (art. 495, CPP) pues el recurrente apoya su agravio en la afirmación dogmática de que ha sido superado el "plazo razonable" de duración de la causa, sin evidenciar, más allá de sus alegaciones, tal circunstancia a través de un análisis concreto de sus constancias objetivas.

Sin perjuicio de lo expuesto, estimo que corresponde que esa Suprema Corte evalúe, en el marco de lo dispuesto por el Ac. 3354, la actuación de los integrantes del Tribunal en lo Criminal Nº 1 del departamento judicial Zárate-Campana que, en la resolución del 1 de septiembre de 2011, decidieron expresamente no acatar la decisión adoptada por el tribunal de alzada -que había dispuesto el reenvío a la instancia para que

jueces hábiles en un nuevo debate reevalúen todas las adquisiciones probatorias erradamente obliteradas- y sobreseyeron a los imputados. Ello así pues la decisión de apartarse del criterio sentado por el superior acarreó en el caso un claro detrimento para el desarrollo ulterior del proceso, con grave afectación del servicio de justicia.

Tampoco puede ser tenido en cuenta el agravio en el que la defensa denuncia arbitrariedad de la sentencia por desconocimiento de un precedente de la Corte federal.

Ello así, pues, contrariamente a lo manifestado en la impugnación, considero que lo decidido por el revisor no vulnera, en modo alguno, el principio de ne bis in idem.

Señaló de manera lógica y razonada, el magistrado que llevó adelante la voz del voto mayoritario del Tribunal revisor que: "...por un lado, no hay una doctrina constitucional firme por parte de la Corte Suprema Nacional que en forma terminante haya dado al principio ne bis in idem el alcance de imposibilitar un recurso acusatorio contra una sentencia de absolución y el eventual juicio de reenvío que de él pueda derivarse, lo que por cierto hubiera implicado la declaración de inconstitucionalidad de las normas procesales que admiten tales vicisitudes procesales; y, por el otro, los instrumentos internacionales que otorgan jerarquía constitucional a la mentada garantía tampoco permiten una interpretación en ese sentido. La sentencia del caso de Fallos: 333:1687 ("Sandoval, David"), en la que mi colega motiva su voto, sólo ha decidido en caso concreto, pero no ha sentando una doctrina permanente de la Corte



P-130782-1

Suprema, y que por ende, si no hay una doctrina establecida no podría hacerse lugar a la pretensión, de por sí cuestionable, del seguimiento obligatorio de la jurisprudencia de la Corte, especialmente cuando lo que se propicia consiste en hacerlo contra la letra expresa de la ley procesal de esta Provincia. La normativa internacional reseñalda y la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hiciera de aquélla, descarta la posibilidad que el recurso fiscal y el juicio de reenvío resulte incompatible con la garantía de non bis in idem reconocida en los instrumentos internacionales y en la legislación interna, por lo que no puede predicarse la inconstitucionalidad o invalidez de las normas provinciales que otorgan potestad recursiva al fiscal y prevén la posibilidad de un juicio de reenvío, único modo en el que este Tribunal estaría habilitado para inaplicar los arts. 452 inc.1° y 461 del C.P.P. al caso concreto que se juzga. Por todo lo expuesto, no advierto motivos para modificar mi postura expuesta en el precedente de la Sala II de este Tribunal citado al comienzo del este voto, en cuanto a la compatibilidad del recurso fiscal contra la sentencia absolutoria y del eventual juicio de reenvío que de él pueda derivar, con el principio de non bis in idem conforme el alcance que considero corresponde asignarle en atención a la forma en que se encuentra consagrado en nuestro plexo constitucional y legal, y a la que ha sido uniformemente intepretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por los fundamentos expuestos entiendo que corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto en la medida que no se encuentra afectada la protección constitucional del "non bis in idem" por no existir sentencia firme" (fs. 62/63).

La primera intervención del Tribunal de Casación, que anuló el veredicto absolutorio de origen y reenvió las actuaciones para que se celebre un nuevo juicio; se ajustó a lo dispuesto en el art. 461 del C.P.P. que contempla, precisamente, la posibilidad de disponer la anulación y el reenvío cuando se tratare de defectos graves del procedimiento o de quebrantamientos de forma esenciales del proceso y resultare necesario celebrar un nuevo debate.

Así, la regla general según la cual "no hay lugar para retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando éstas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso que la ley establece (conf. Fallos: 297:486; 298:312; 305:913; 306:1705; 311:2205, considerando 5 ° de la disidencia parcial de los jueces Bacqué y Petracchi; y 312:597)" (CSJN "Alvarado", sent. de 7/5/1998, cons. 9 de la disidencia de los jueces Petracchi y Bossert; "Sandoval", sent. de 31/8/2010, cons. 6 del voto de la mayoría; P. 117.701, sent. de 15/7/2015 y P. 122.259, sent. de 2/12/2015), no resulta aplicable al caso, pues la anulación dispuesta de ningún modo retrotrae el proceso a una etapa ya superada (vgr. la investigación penal preparatoria) sino que ordena su reencauce por los motivos expuestos párrafos arriba.

Debe considerarse, además, que los principios de preclusión y progresividad encuentran su límite en lo siguiente: los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, salvo supuestos de nulidad (Fallos: 272:188; 305:1701; 306:1705 y 308:2044) y esto último es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso.



P-130782-1

En esta línea esa Suprema Corte ha descartado, invocando el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de una doble persecución penal prohibida siempre que "...ello tenga lugar cuando la nulidad del juicio obedeció a la existencia de vicios esenciales (doct. Fallos 312:597 -"Weissbrod"- y 326:1149 -"Verbeke"-), como en paridad acontece en el caso, toda vez que el a quo dejó sin efecto el pronunciamiento adoptado en la instancia anterior por defectos en su fundamentación que lo tornaban insostenible como acto jurisdiccional válido" (P. 120.756, sent. de 22/2/2017). En la misma oportunidad se indicó, tras establecer una distinción entre supuestos como el de autos y los que dieran lugar a los pronunciamientos de la Corte federal en "Mattei", "Polak" y "Sandoval", que "'la naturaleza e importancia del vicio condicionan la válida progresión de cada uno de los actos del proceso, y con ella, la extensión de la imposibilidad de su renovación' (voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni en 'Kan, Yoong Soo' -por remisión al dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi-, sent. del 27-12-2011, Fallos 334:1882). Es decir, no cualquier nulidad permite retrogradar el juicio, pero, como contracara, no toda anulación con reenvío a fin de enmendar los actos esenciales del juicio viciado importan un bis in idem prohibido" (P. 120.756, cit.).

Por otra parte, es doctrina del Máximo Tribunal de la Nación que constituye un requisito previo, emanado de la propia función jurisdiccional, el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público (confr. doctrina de Fallos: 312:579), dado que la eventual existencia

de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado (Fallos:183:173; 189:34; 317:2043 y 319:192).

El Tribunal de Casación, al llevar adelante su específica actividad, advirtió la existencia de un déficit de tal magnitud en el pronunciamiento de origen que le impedía considerarlo como acto jurisdiccional válido, al corroborar un vicio esencial del procedimiento. Así entonces, al haberse verificado la existencia del vicio que descalificaba a la sentencia absolutoria, no le cupo otra alternativa que disponer su nulidad, circunstancia que priva de efectos al acto procesal en cuestión e impide, conforme la doctrina antes citada, tener por configurado en el caso un doble juzgamiento prohibido.

Asimismo, las cláusulas convencionales con jerarquía constitucional que reconocen expresamente la garantía contra la doble persecución penal son operativas cuando medie una sentencia, absolutoria o condenatoria firme, sobre un hecho y respecto de un sujeto determinado y eventualmente, conforme la doctrina de la Corte Suprema en "Mattei" y "Polak", en aquellos supuestos en los que el ejercicio de estas facultades atente claramente contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, contra el derecho de defensa o contra la posibilidad de exigir el doble conforme por parte del imputado, extremos que no concurren en el caso.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete último de las pautas convencionales que fija con su doctrina las "condiciones de vigencia" del tratado, indicando expresamente que el principio del *non bis in idem*, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un



P-130782-1

nuevo juicio sobre los mismo hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada. Concretamente, consideró la Corte que un individuo no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismos hechos si la sentencia condenatoria que se pronunció a su respecto no se produjo en un nuevo juicio posterior a una sentencia firme que hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que fue emitida en una etapa de un mismo proceso judicial penal (Corte IDH caso "Mohamed vs Argentina" sent. de 23/11/2012), circunstancias análogas en términos procesales a las de autos.

Por ello el agravio deviene insuficiente (art. 495 CPP).

VI. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería

constatar la inexistencia de causales de interrupción del curso de la prescripción y, en su caso,

declarar la extinción de la acción penal en los términos solicitados por la defensa, rechazando

en lo restante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de

referencia.

a Plata, 28 de mayo de 2018.

JUAN AND THE DELICION AND Subprocurador General Suprema Corte de Justicia